



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	CAROLINA ZULUAGA VERBEL
Demandado	AONA RAMI NEVOTT MEJÍA
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00896-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	1938

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Las cuales deberán guardar estrecha relación con el proceso pretendido y será acorde a ello.

SEGUNDA: Deberá adecuar la solicitud de medida de conformidad con el proceso que pretende adelantar o en su defecto allegará la prueba idónea que acredite haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad entre las partes.

TERCERA: Dará cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 el demandante, esto es "al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

CUARTO: Deberá la parte aportar nuevo poder, en cumplimiento a lo establecido en el la ley 2213 de 2022, al respecto;

Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Dado que lo pretendido se fundamente en un contrato deberá aportar el mismo debidamente suscrito por las partes.

SEXTO: Deberá narrar de forma comprensible los valores adeudados, dado que el valor pretendido no guarda relación con lo narrado en el hecho primero.

SÉPTIMO: Deberá aclarar el valor que indica como perjuicios causados en el hecho décimo y en el estimativo de perjuicios, aportando prueba de ellos en relación con lo que identifica como “ejecución de obras solicitadas y no pactadas”

OCTAVO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba que identifica como “PERITAJE”, conforme lo reglado en el art 226 del C.G.P.

NOVENO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0c5e900ff6adbc96e31fd17e35aec97a6bc67eeced7262fc54bbe21ba7e6d**

Documento generado en 12/01/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>